

NOTIFICACIÓN POR AVISO No. 2021000022 De 8 de Marzo de 2021

La Coordinadora del Grupo de Plantas de Beneficio, Derivados Cárnicos y Lácteos de la Dirección de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en aplicación de lo establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, el Artículo 4 del Decreto 491 de 2020 y en concordancia con la Resolución 2020012926 del 03 de Abril de 2020 modificada por la Resolución No. 2020020185 del 23 de junio de 2020 procede a dar impulso al trámite de notificación del siguiente acto administrativo:

RESOLUCION No.	2021005589
PROCESO SANCIONATORIO	201608184
EN CONTRA DE:	ARMANDO QUEZADA GONZALEZ
FECHA DE EXPEDICIÓN:	24 DE FEBRERO DE 2021
FIRMADO POR:	MARIA MARGARITA JARAMILLO PINEDA – Directora de Responsabilidad Sanitaria

ADVERTENCIA

EL PRESENTE AVISO SE PUBLICA POR UN TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS CONTADOS A PARTIR DE 10 DE MARZO DE 2021, en la página web www.invima.gov.co.

El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO, al finalizar el día siguiente del quinto día de la publicación del presente aviso.

Contra la Resolución No. 2021005589 sólo procede el recurso de reposición, interpuesto ante la Dirección de Responsabilidad Sanitaria de esta entidad, el cual debe presentarse dentro de los Cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de notificación en los términos y condiciones señalados en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

MARIA LINA PEÑA CONEO

Coordinadora Grupo de Procesos Sancionatorios de Plantas de Beneficio, derivados cárnicos y lácteos de la
Dirección de Responsabilidad Sanitaria

ANEXO: Se adjunta a este aviso en (21) folios, copia íntegra de la Resolución No. 2021005589 proferido dentro del proceso sancionatorio N° 201608184.

CERTIFICO QUE LA PUBLICACIÓN DEL PRESENTE AVISO FINALIZA el _____ , siendo las 5 PM,

MARIA LINA PEÑA CONEO

Coordinadora Grupo de Procesos Sancionatorios de Plantas de Beneficio, derivados cárnicos y lácteos de la
Dirección de Responsabilidad Sanitaria

Proyectó y Digitó: MPPG



RESOLUCIÓN No. 2021005589

(24 de Febrero de 2021)

Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro. 201608184

La Directora de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en ejercicio de sus facultades legales y especialmente las delegadas por la Dirección General mediante Resolución No. 2012030800 del 19 octubre de 2012, procede a calificar el proceso sancionatorio No. 201608184, adelantado en contra del señor ARMANDO QUEZADA, identificado con cédula de ciudadanía No. 83.231.915, de acuerdo con los siguientes:

ANTECEDENTES

1. La Directora de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, mediante Auto No. 2020014234 del 6 de noviembre de 2020, inició el proceso y trasladó cargos en contra del señor ARMANDO QUEZADA, identificado con cédula de ciudadanía No. 83.231.915, por presuntamente infringir la normatividad sanitaria (Folios 23 al 28).
2. Mediante Oficio con radicado 20202039724 del 26 de noviembre de 2020, se requirió al investigado el correo electrónico para notificar el Auto de Inicio y Traslado, remitiendo esta comunicación al domicilio registrado en el expediente: Calle 10 No 1-80 Barrio Centro en el Municipio de Timaná- Huila, y según guía Nro. RA290660747CO de la empresa de correspondencia 472, fue entregado en el lugar de destino el 30 de noviembre de 2020 (folio 29 reverso). Sin embargo, no fue posible tener respuesta a esta solicitud. Por lo tanto, se procedió con Oficio radicado 20202040705 del 04 de diciembre de 2020, al envío del Aviso Nro. 20200000542 del 3 de diciembre del mismo anuario, adjuntando el acto administrativo a la dirección antes mencionada y según guía RA292123065CO de 472, se entregó al investigado el 09 de diciembre de 2020, surtiéndose así la notificación al investigado el 09 de diciembre de 2020 (Folios 29, 30, 31,33 y 34).
- Sea el caso mencionar que a folio 32 se encuentra la publicación del aviso No. 201600000542 del 3 de diciembre de 2020, realizada en la página web www.invima.gov.co adjuntando copia íntegra del acto administrativo; empero, teniendo en cuenta que el mencionado aviso fue recibido en el lugar de destino, en virtud del artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no se tendrá en cuenta esta publicación como medio de notificación.
3. De conformidad con el Artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, y en cumplimiento del debido proceso, se concedió un término de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del mencionado Auto, para que el presunto infractor directamente o mediante apoderado, presentara sus descargos por escrito, aportara y solicitara la práctica de las pruebas que considerara pertinentes.
4. Vencidos los términos legales establecidos para la presentación de descargos, no se presentó escrito alguno por parte del señor ARMANDO QUEZADA, identificado con cédula de ciudadanía No. 83.231.915, como medio de defensa a que tenía derecho interponer.
5. El día 06 de enero de 2021 se profirió el Auto de Pruebas Nro. 2021000045 dentro del proceso sancionatorio Nro. 201608184, adelantado en contra del señor ARMANDO QUEZADA, identificado con cédula de ciudadanía No. 83.231.915 (Folios 36 al 39).
6. Se aprecia el folio 40, el oficio remisorio Nro. 0800 PS-2021000688 con radicado 2021001061 del 19 de enero de 2021, mediante el cual se comunicó al señor ARMANDO QUEZADA, el Auto de Pruebas No. 2021000045 del 06 de enero de 2021 y el término establecido para presentar alegatos.
7. Encontrándose dentro del término legal para la presentación de los alegatos de conclusión, mediante radicado Nro. 20211012913 del 28 de enero de 2021, el señor ARMANDO

Página 1



La salud
es de todos

Minsalud

RESOLUCIÓN No. 2021005589

(24 de Febrero de 2021)

Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro. 201608184

QUEZADA, identificado con cédula de ciudadanía No. 83.231.915, interpuso el escrito de alegatos como medio de defensa (folios 47 al 51), allegando los anexos que obran en los folios 52 y 53)

DESCARGOS

Teniendo en cuenta que por parte del señor ARMANDO QUEZADA, identificado con cédula de ciudadanía No. 83.231.915, investigado, no se presentó escrito de Descargos a que tenía derecho como medio de defensa, este Despacho no hará pronunciamiento al respecto y prosigue con el análisis de las pruebas oportuna y legalmente incorporadas, y de este modo establecer la responsabilidad que asiste al mismo.

PRUEBAS

1. Oficio 7304-0496-18 radicado con el número 20183004006 del 8 de mayo de 2018, con el cual la Coordinadora del Grupo de trabajo territorial Centro Oriente 3, remitió a la Dirección de Responsabilidad Sanitaria, las diligencias administrativas realizadas en las instalaciones del establecimiento de comercio, ubicado en la Calle 10 Nro. 1-80 Barrio Centro en el municipio de Timaná-Huila, propiedad del señor ARMANDO QUEZADA, identificado con cédula de ciudadanía No. 83.231.915 (Folio 1).
2. Acta de inspección, vigilancia y control de fecha 4 de mayo de 2018 realizada por profesionales de este Instituto en las instalaciones del establecimiento de comercio, propiedad del señor ARMANDO QUEZADA, identificado con cédula de ciudadanía No. 83.231.915. (folios 4 al 6).
3. Acta aplicación de medida sanitaria de seguridad de fecha 4 de mayo de 2018, impuesta en el establecimiento de comercio, propiedad del señor ARMANDO QUEZADA, identificado con cédula de ciudadanía No. 83.231.915, consistente en SUSPENSIÓN TOTAL DE TRABAJOS O SERVICIOS DE FAENADO BOVINO Y DECOMISO Y DESTRUCCIÓN DEL PRODUCTO CARNE Y PRODUCTOS CARNICOS COMESTIBLE (Folios 7 al 11).

ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS

Este Despacho procede a realizar el análisis de las pruebas legal y oportunamente incorporadas al proceso sancionatorio y de esta manera establecer la existencia o no de responsabilidad sanitaria frente a las conductas investigadas por parte del señor ARMANDO QUEZADA, identificado con cédula de ciudadanía No. 83.231.915, procediéndose a emitir la calificación correspondiente dentro del proceso sancionatorio.

Así entonces, el Instituto entrará a valorar las pruebas decretadas mediante Auto No. 2021000045 del 06 de enero de 2021, señaladas en el título anterior:

Se aprecia dentro de estos documentos remitidos mediante Oficio 7304-0496-18 radicado con el número 20183004006 del 8 de mayo de 2018, suscrito por el Coordinador Grupo de Trabajo Territorial Centro Oriente 3, el acta de Inspección, Vigilancia y Control, realizada el día del 4 de mayo de 2018, por los profesionales del Invima en las instalaciones del establecimiento, atendido por el señor Armando Quezada (Folios 4 al 6) donde, durante el recorrido en la planta, se evidenció la siguiente situación sanitaria:

DESARROLLO DE LA VISITA (DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN ENCONTRADA)

El funcionario del Invima procede a ingresar a la zona después del aseguramiento por parte de la Policía Nacional una vez en la dirección objeto de la denuncia calle 10 No. 1 – 80, B/centro, se solicita al señor Armando QUEZADA, permitir el ingreso para corroborar la denuncia, el cual

Página 2



RESOLUCIÓN No. 2021005589

(24 de Febrero de 2021)

Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro. 201608184

accede voluntariamente el ingreso a la casa de habitación donde se sacrifican bovinos, se solicitó presentar soporte documental sobre actividades para su funcionamiento, no se presenta ningún tipo de documento que no se puede realizar actividades de beneficio de animales abierto al público (Bovinos) sin contar con la autorización por parte del Invima, se procede a realizar recorrido por las instalaciones en compañía de quien atiende la visita. El ingreso en sitio donde se sacrifican los Bovinos es porque carretable sin pavimentar, el sitio posee área, puerta en madera en donde se sacrifican los bovinos, es piso esmaltado con baches, no hay paredes, existen tubos metálicos oxidados, ganchos con oxido, maderas, canastillas plásticas, baldes plásticos en regular estado de mantenimiento, recipientes metálicos para cocción de vísceras blancas, hacha mango acrílico y olla oxidada, sifón en madera, el agua utilizada se almacena en alberca con beldaren en regular estado, no se pudo demostrar su potabilidad, no existe recipientes para recolección de residuos estos se almacenan en fibras plásticas, los manipuladores no poseen ningún tipo de dotación usan ropa de calle y botas plásticas.

"Los productos son dispuestos unos directamente en el piso, algunas se colocan en un gancho colgados en tubos metálicos y en sifón de madera, las vísceras blancas se depositan en canastillas plásticas, las extremidades son almacenadas en canastillas plásticas, algunas están despostadas cerca de un baño, en el sitio se observan caninos los cuales consumían productos cárnicos comestibles. Es preciso anotar que no existe sistema de izado para el faenado de los bovinos, las aguas residuales drenan hacia un sifón y de allí al alcantarillado municipal. Todo el proceso de sacrificio y faenado se lleva a cabo en el peso. Claramente el sitio no cumple con lo establecido en la normatividad sanitaria vigente Ley 9 de 1979, decreto 1500 de 2007, Resolución 240 de 2013. En estas condiciones el alimento cerca y productos cárnicos comestibles no es apto para el consumo humano y atenta contra la salud pública al no poderse garantizar la inocuidad.

Nota: Como resultado del operativo, la evidencia y teniendo en cuenta que es un establecimiento ilegal no está autorizado ni registrado por el Invima, en consecuencia, se aplica medida sanitaria de seguridad suspensión total de trabajos o servicios de faenado y decomiso de 1158 kg de carnes y productos cárnicos comestibles y 13 pieles".

De lo que se concluye el flagrante incumplimiento a la normatividad sanitaria por parte del investigado, evidenciándose la inobservancia de condiciones higiénico- sanitarias que se deben mantener durante el proceso sacrificio y faneado de bovinos, destinados para el consumo humano, contraviniendo las exigencias consagradas para este tipo de actividad, descritas en el Decreto 1500 de 2007 al tenor de los artículos 5, 6, 10 numerales 1 y 6; 20 y 23, con el agravante de no contar con la inscripción, registro ni autorización por parte del Invima, lo que vulnera los artículos 10 numeral 1, 23 y 25 del citado Decreto.

Es así, que en dicho documento fueron consignadas estas falencias que afectan la inocuidad del alimento y ponen en riesgo la salud del conglomerado social, consumidor de este alimento.

Sea pertinente señalar como se acotó anteriormente, estas conductas contravienen los preceptos señalados en el Decreto 1500 de 2007, habiendo sido necesaria la aplicación de las medidas sanitarias consistentes en la SUSPENSIÓN TOTAL DE TRABAJOS O SERVICIOS DE FAENADO BOVINO Y DECOMISO Y DESTRUCCIÓN DEL PRODUCTO CARNE Y PRODUCTOS CÁRNICOS COMESTIBLE, cuya acta suscrita se aprecia en los folios 7 al 11 del expediente, así como el anexo (folio 12), fundamento probatorio de los hechos que aquí se investigan. Respecto del acta de decomiso, esta se constituye en la prueba que nos permite dar fe, que esos productos (3.100 kg) fueron destruidos y/o desnaturalizados en presencia del aquí investigado.

Es de vital importancia, recabar al investigado, el riesgo que genera el incumplimiento de las disposiciones sanitarias en lo concerniente a las condiciones y medio ambiente apto para el ejercicio la actividad desarrollada y conocida en autos, así como el cumplimiento a las exigencias de estar inscritos ante el Invima, en tanto que pueden traer como consecuencia la no garantía para los consumidores de un producto inocuo y la confiabilidad de presentar deficiencias o efectos adversos al momento de ingerirlos.

Página 3



RESOLUCIÓN No. 2021005589

(24 de Febrero de 2021)

Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro. 201608184

Sea el caso mencionar que las medidas sanitarias de seguridad aplicadas, gozan de pertinencia, conducencia y necesidad para formar la convicción de la autoridad administrativa en lo que respecta a la existencia de hechos objeto de debate en la presente actuación sancionatoria, allí se identifican incumplimientos a requisitos que de acuerdo a consideraciones del funcionario que atendió la visita generan riesgo para la salud de los consumidores, motivo por el cual en ejercicio de esa facultad de prevención se aplicó ésta, de forma cautelar para prevenir, mitigar, controlar o eliminar características de los hechos que afecte o pueda afectar la salud de la población.

Por ende, esta acta, se constituye en prueba documental y demuestra los incumplimientos por parte del inquirido; en consecuencia, la necesidad del Instituto a la Suspensión de actividades, teniendo en cuenta, que las condiciones sanitarias no son aptas, procediendo además a la desnaturalización del producto, a fin de evitar ser puesto para el consumo humano con las cuales se podría afectar la inocuidad del alimento y prevenir una alta posibilidad de generar riesgo en la salud pública,

Las medidas sanitarias se aplicaron, en aras de salvaguardar la salud pública, conforme lo dispone el artículo 71 del Decreto 1500 de 2007 y Artículo 576 de la Ley 9 de 1979 y da cuenta como prueba indiscutible del incumplimiento a las disposiciones de la Ley sanitaria por parte del investigado, quien dada su actividad económica debe conocer y darle total cumplimiento a las normas sanitarias por su naturaleza de orden público. Vale advertir que esta acta de aplicación de medida sanitaria es un documento público que goza de presunción de legalidad, y fue realizada por funcionarios competentes en cumplimiento de sus labores de inspección, vigilancia y control.

Denótese que de las diligencias realizadas y las irregularidades encontradas en el establecimiento del investigado, se registraron fotográficamente estas evidencias, anexos al informe suscrito por la GURI, visibles en el expediente en los folios 12 y 13.

Por todo lo anterior, se advierte al señor ARMANDO QUEZADA, que las normas sanitarias de alimentos son de estricto cumplimiento y se constituyen para evitar cualquier riesgo que pueda generar la realización actividades sin el lleno de las buenas prácticas de manufactura y condiciones higiénicas en los alimenticios destinados para consumo humano, así como salvaguardar la salud del conglomerado Colombiano. Sea del caso traer a colación lo dicho por la Honorable Corte Constitucional:

"La obediencia al derecho no puede dejarse a merced de la voluntad de cada uno, pues si así ocurriera, al mínimo de orden que es presupuesto de la convivencia comunitaria, se sustituiría la anarquía que la imposibilita".^[1]

Precisamente es este riesgo lo que quiso evitar el legislador al instituir la prohibición de este tipo de conductas reprochables, con el fin de salvaguardar la salud como principio fundamental dentro de nuestro ordenamiento.

Para concluir, al realizar la valoración integral del acervo probatorio este Instituto garantizando los principios de objetividad, imparcialidad y debido proceso, dando aplicación a la valoración con principios de la sana crítica, concluye que con las pruebas obrantes en el proceso queda demostrada la responsabilidad del aquí implicado, por incumplimiento a la normatividad sanitaria generando un riesgo en la salud pública de los consumidores al no desarrollar la actividad del sacrificio y faneado de bovinos, bajo los parámetros y condiciones higiénicas aptas, como lo exige la norma sanitaria, es decir, que no se cumplió con los requisitos mínimos necesarios para lograr que el alimento sea inocuo y apto para el consumo humano, con lo cual se puso en riesgo la salud de las personas, quienes podrían verse afectadas por la

^[1] Sentencia C-651/97, Magistrado Ponente Carlos Gaviria Díaz



RESOLUCIÓN No. 2021005589

(24 de Febrero de 2021)

Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro. 201608184

contaminación y las enfermedades generadas por su consumo, lo que implica que será objeto de sanción.

En este rasero, es preciso señalar de las pruebas obrantes en el proceso, se evidencia la responsabilidad del señor ARMANDO QUEZADA, identificado con cédula de ciudadanía No. 83.231.915, por el incumplimiento a la normatividad sanitaria vigente en desarrollo de las actividades de sacrificio de bovinos.

Finalmente, se allegaron los antecedentes policiales y judiciales del investigado, obrante en el folio 22 en razón a que verificada la página del Registro Único Empresarial (RUES), no se encuentra inscrito en ésta, sin embargo, este documento sirvió para identificar plenamente al mismo,

ALEGATOS

Dentro del término establecido en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, mediante radicado Nro. 20211012913 del 28 de enero de 2021, el señor ARMANDO QUEZADA, investigado, en el presente proceso, presentó el escrito de alegatos de conclusión, manifestando:

ARMANDO QUEZADA GONZÁLEZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 83'231.915 expedida en Timaná, por medio del presente e informándoles que una persona más versada en estos temas, me ayuda a redactar y digitar este memorial, comedidamente me dirijo a Ustedes a fin de informar una serie de circunstancias que espero sean analizadas y tenidas en cuenta al momento de resolver el presente diligenciamiento sancionatorio:

1. Lo primero que debo manifestarles es que no es mi intención presentar solicitudes de nulidad, reclamar violación del Debido Proceso, sino indicarles que, nuevamente, ACEPTO la responsabilidad sanitaria en este radicado. Esta aceptación de cargos la realizo de manera consciente y libre y bajo el entendido que reconozco haber cometido un error el 4 de mayo de 2018, tras haber realizado un favor a un amigo pudiente, de esta localidad, que requirió mis servicios para "pelar" unas reses vacunas que servirían para festejar unos quince años de su hija.

2. Ese 4 de mayo de 2018, fui sorprendido por el funcionario del Invima, justo en el momento en que me disponía a entregar la carne a su dueño; tal proceder se llevó a cabo en una residencia que no es la mía, empero sí muy cercana (vecinos), pues en Timaná todo es cercano. Lo cierto es que como era yo el que "pelo" las reses, desde el mismo momento de la visita e intervención, presté toda la colaboración para el desarrollo de la misma, e incluso acepté la responsabilidad sanitaria, delante de los funcionarios de la Policía Nacional que acompañaban al funcionario.

3. Noto, ahora, que esa aceptación de responsabilidad sanitaria no ha sido tomada en cuenta, pues entiendo que no era necesario realizar trámite Integro, sino más bien, definir la situación de la manera más leve posible y considerando mis intereses. De haberse tenido en cuenta la aceptación de responsabilidad, seguramente, no se habría ventilado el trámite de manera completa. En esta fecha no puedo consultar el acta levantada ese día, pues, a pesar que ese día el funcionario del Invima me permitió tomarle fotocopia, lamentablemente la perdí. Allí, en el acta de visita, debe constar la aceptación de responsabilidad.

4. Yo soy una persona que ni siquiera terminó la primaria, que por ganarse escasos cien mil pesos cometió la torpeza de acceder a "pelar" esos vacunos, circunstancia de la que me arrepentí en el primer momento y que ahora reitero, pues creí que, como sucede todos los días, en especial en época de San Pedro, que no cometía ninguna vulneración a la ley. Por supuesto que después entendí que me había equivocado.

5. Cuestión que quiero aclarar, pues en varios apartes del diligenciamiento que logré conocer, se dice que soy propietario de establecimiento de comercio y que poseo instalaciones para el sacrificio de ganado, es que no es verdad que en mi patrimonio tenga esos referidos bienes. No, la visita de inspección del funcionario del Invima se realizó en una vivienda de tipo residencial y allí se realizó todo el procedimiento; vivienda que no es la mía, tal y como lo pretendo demostrar con la factura de servicio público correspondiente y que allego con este escrito (sitio de visita Calle 12



La salud
es de todos

Minsalud

RESOLUCIÓN No. 2021005589

(24 de Febrero de 2021)

Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro. 201608184

número 1-80, mi residencia, que es vecina, Calle 12 número 1-60) (allego factura del energía de mi posada)

6. Como desde el primer instante acepté mi responsabilidad, desconociendo totalmente este tipo de trámites, pensé que el mismo no se desarrollaría íntegramente. Ahora, con tanta sorpresa, veo que feneció la oportunidad de presentación de descargos y nos encontramos en la etapa para pedir pruebas (el oficio de notificación y envío de copias del auto de pruebas, vine a recibirlo el pasado 21 de enero.

7. Reza el diligenciamiento que, vía electrónica, han sido enviadas y notificadas las providencias dictadas hasta hoy. Mi desconocimiento absoluto de las herramientas digitales es completo, al punto que no manejo ningún correo electrónico. Hace poco tiempo un conocido me ayudó a la apertura de un correo electrónico, con la adversa fortuna que ni él mismo recuerda usuario o contraseña. Craso error que debo asumir.

8. Soy una persona que vive del día a día, jornalero y en oficios varios, con una familia compuesta por esposa y cuatro hijos; ni siquiera logré culminar mis estudios primarios; apenas leo y firmo, pues la escritura no es mi fuerte. Para demostrarles mi posición económica les allego copia del pantallazo del Sisben que les hará entender que soy un simple jornalero que merece trato especial por mi condición vulnerable.

9. Ha de servir este escrito, además, para indicarles que, luego de reconocer mi error, jamás se ha vuelto a presentar situación similar, aprendí mi lección y el deseo de cumplir la normatividad hoy está más latente. Si bien cometí un error, al hacer el favor referido, eso sí tras cien mil pesos que era mi pago, esa visita marcó el sendero de mi caminar por la licitud.

10. Tengo, absolutamente, claro que violé la normativa sanitaria y que, por ello, el reproche he de esperarlo; lo que sí quiero solicitar es que se tenga presente la aceptación de cargos realizada, desde el mismo momento de la visita y refrendada hoy. Como ello es así, además, debe considerarse que no cuento con antecedentes de ninguna naturaleza, mi capacidad económica no es la mejor, no cuento ni he contado con establecimientos de comercio o similares y soy una persona natural del común.

11. Bajo esas premisas, comentarios y aclaraciones, ruégoles abstenerse de imponer sanción alguna. Déjenme, seguidamente, indicarles que en el evento de avizorar sanción, la amonestación sería la medida a aplicar, pues, jamás se puso en riesgo la salud de los invitados a la fiesta, en virtud a que la carne fue debidamente decomisada y entiendo destruida el mismo día de la diligencia y la finalidad del proceder no era otro que hacer el favor a quien organizaba la fiesta.

Todo lo anterior, para reiterar mi deseo de aceptar la responsabilidad sanitaria y prometer que este episodio nefasto jamás volverá a ocurrir.

Les informo, por último, que utilizaré el correo electrónico de uno de mis hijos para el envío y recepción de correspondencia.

(...)

ANÁLISIS DE ALEGATOS

Teniendo en cuenta lo alegatos presentados por el investigado, se puede apreciar que a través de su escrito el investigado reiteradamente acepta su responsabilidad por las conductas asumidas que dieron origen a la aplicación de las medidas sanitarias impuesta, no obstante en sus argumentos de defensa, afirma el desconocimiento de los requisitos que exige la norma, exculpando su actuar bajo el pretexto de no ser el propietario de la vivienda donde se realizó la inspección y se evidenciaron las irregularidades consignadas en el acta de control sanitario suscrita por los funcionarios que llevaron a cabo esta diligencia, como de haber sido requerido para pelar unas reses que supuestamente iban a ser consumidas en un agasajo familiar.

Página 6



RESOLUCIÓN No. 2021005589
(24 de Febrero de 2021)

Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro. 201608184

Adicionalmente con el aporte de una factura de un servicio público, pretende desvirtuar que el establecimiento donde se realizó la visita por parte de los funcionarios del Invima, no es suya ni realiza la actividad de sacrificio de bovinos; así mismo que aunque acepta su responsabilidad desconoce los trámites legales que deben realizarse para estar ajustado a las normas para desarrollar esta actividad.

Por otra parte, aduce su falta de conocimiento de la tecnología y que por ello, debido a su escaso nivel de estudios, no posee un correo electrónico, que impidieron hacer uso de su defensa oportunamente y presentar sus descargos; que se desempeña como jornalero y una situación económica precaria, por lo que si bien acepta su responsabilidad y que debe sancionarse esta conducta, solicita a este Despacho sean tenidas estas circunstancias al momento de sancionarlo con una amonestación, por considerar que no tuvo intención de poner en riesgo a las personas que iban a ingerir la carne, la cual fue destruida, pues su finalidad era hacer un favor al que organizaba la fiesta.

De las argumentaciones presentadas por el investigado, este Despacho hace las siguientes precisiones:

En primer lugar, teniendo en cuenta la competencia y facultades que le confiere la ley, se tiene que el Invima como autoridad sanitaria, tiene la obligación legal para salvaguardar la salud pública del conglomerado social de Colombia y en este entendido, se tiene que el enfoque de riesgo para las actividades de inspección, vigilancia y control sanitario, fue previsto por el legislador en la Resolución 1229 de 2013, constituyendo así en un mandato de obligatorio cumplimiento para la autoridad sanitaria, por cuanto señala:

"Artículo 7. Inspección, vigilancia y control sanitario. Función esencial asociada a la responsabilidad estatal y ciudadana de proteger la salud individual y colectiva, consistente en el proceso sistemático y constante de verificación de estándares de calidad e inocuidad, monitoreo de efectos en salud y acciones de intervención en las cadenas productivas, orientadas a eliminar o minimizar riesgos, daños e impactos negativos para la salud humana por el uso de consumo de bienes y servicios.

Artículo 8. Modelo de inspección, vigilancia y control sanitario. Es el mapa conceptual que establece el conjunto de elementos propios y dimensiones del ser y quehacer de la función esencial de inspección, vigilancia y control sanitario en el contexto de la seguridad sanitaria, los cuales se configuran como una estructura sistémica de múltiples organismos integrados con sentido unitario y orientación global, e incorporan enfoques de riesgo y de promoción del aseguramiento sanitario en todas las fases de las cadenas productivas de bienes y servicios de uso y consumo humano. El modelo representa el esquema o marco de referencia para la administración de gestión de riesgos sanitarios basados en procesos.

Así las cosas, de las manifestaciones esgrimidas por el aquí investigado, se tiene que el desconocimiento de la ley y de los requisitos exigidos para el desarrollo de la actividad que en el caso que nos ocupa, compromete un alimento destinado para consumo humano, no admite justificaciones ni excusas que puedan dar validez a llevarla a cabo, desconociendo los parámetros de condiciones sanitarias mínimas para evitar la afectación de la salud de quien ingiere el alimento y por ende, como autoridad del orden sanitario, se hace necesaria la vigilancia de los establecimientos desde la primera línea de la cadena alimenticia como lo es el sacrificio de animales de abasto público, asimismo de aquellos establecimientos que fabriquen, procesen, transformen, distribuyan y comercialicen productos alimenticios, verificando mediante las visitas a los mismos, que se encuentren cumpliendo los preceptos normativos exigidos en las normas sanitarias y si en el desarrollo de esta labor realizada por los funcionarios del Instituto evidencian irregularidades que contravengan estas normas, procederán a la aplicación de las medidas sanitarias de seguridad a que haya lugar, con el fin de prevenir que se cause un daño en el bien jurídico tutelado como es la salud pública.



RESOLUCIÓN No. 2021005589

(24 de Febrero de 2021)

Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro. 201608184

Como se ha venido expresando, debe tenerse en cuenta que el INVIMA tiene la obligación legal de velar por el cumplimiento de las normas sanitarias, con el fin de evitar cualquier daño a la salud pública, razón por la cual le es otorgada la competencia y facultades para ello, así la aplicación y cumplimiento de la norma sanitaria debe ser cabal y ajustado a las condiciones allí indicadas, pues como establecen los artículos 594 y 597 de la Ley 9ª de 1979: "*Artículo 594: La salud es un bien de interés público (...) Artículo 597: La presente y demás leyes, reglamentos y disposiciones relativas a la salud son de orden público*", con lo cual no es posible que la actividad de esta entidad atienda las circunstancias ajenas a la función pública, y en consecuencia las mismas deben encontrarse en cumplimiento y subordinación a la protección de la salud como bien de interés público en todo momento

Habiéndose precisado que efectivamente con las faltas sanitarias en que incurrió el señor ARMANDO QUEZADA, se configuró un riesgo en la salud pública, resulta oportuno indicar que el INVIMA debe velar por el cumplimiento de las normas sanitarias con el fin de evitar que se genere riesgo a este bien jurídico tutelado, lo cual se realiza mediante la gestión del riesgo asociado al consumo y/o uso de los productos objeto de su competencia, sin que sea condición necesaria para sancionar, la ocurrencia de un daño cierto y probado, pues en materia de salud pública mediante la gestión del riesgo, se pretende evitar la materialización de daño alguno que en muchos casos puede ser irreversible e inclusive mortal, y es esa puesta en riesgo del bien jurídico lo que convierte a la conducta probada como antijurídica.

GRADO DE RESPONSABILIDAD DEL INVESTIGADO

Ha de recabarse al investigado, que la libertad para ejercer actividades económicas, deviene de la constitución política, desarrollada de manera libre y el control ejercido por esta entidad tiene como objetivo, ser garante para que la misma, se desarrolle bajo las exigencias y condiciones sanitarias mínimas establecidas por la norma, en tanto que ésta permite y determina la protección de la salud pública como bien de interés general, que aún con las condiciones particulares de cada establecimiento debe ser atendida, por lo cual los particulares tienen la libertad para el ejercicio comercial, pero como se indicó bajo las condiciones establecidas en la Ley. Así consagra el artículo 333 de la Carta Política:

"ARTICULO 333. La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio, nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley.

La libre competencia económica es un derecho de todos que supone responsabilidades."
(Subraya fuera de texto).

Bajo esta lógica, debía el investigado, encontrarse ajustado y acatando las normas que protegen la salud pública y a las condiciones sanitarias allí establecidas en todo tiempo y lugar, teniendo en cuenta que la libertad de ejercicio de actividad económica supone responsabilidades que como lo establece la Carta Magna, tienen su límite en el bien común bajo la figura de la salud pública y su guarda por parte de esta autoridad sanitaria, sin que de ello se pueda justificar manifestando el desconocimiento de normas o reglamentos que se deben cumplir cabalmente.

Así las cosas, debe señalarse que las actuaciones surtidas en el trámite que aquí se estudia, en ningún momento buscan menoscabar o perjudicar la actividad que desarrollaba para la época de los hechos el investigado, frente a lo cual debe decirse que tal actividad debe encontrarse ajustada a las exigencias establecidas a efectos de la protección de la salud pública, pues es la norma sanitaria el elemento instituido por el órgano estatal a efectos de cumplir la trascendental función de velar por el invaluable bien de la salud individual y colectiva e impone una serie de requisitos de obligatorio cumplimiento para quienes fabriquen, procesen, transformen y comercialicen los productos a que se refiere el artículo 245 de la Ley 100 de 1993, por la incidencia que puedan tener en el bien objeto de tutela.

Página 8



RESOLUCIÓN No. 2021005589

(24 de Febrero de 2021)

Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro. 201608184

CONDICION ECONOMICA DEL INVESTIGADO

Respecto de la precaria condición económica que refiere el investigado, debe señalarse que frente a los efectos que pueda generar el ejercicio de la vigilancia sanitaria y la imposición de una medida sanitaria de seguridad, el INVIMA tiene la obligación legal de velar por el cumplimiento de las normas sanitarias, con el fin de evitar cualquier daño a la salud pública, razón por la cual le es otorgada la competencia y facultades para ello, y no es posible que la aplicación de dichas normas sea influenciada por las condiciones específicas de modo, tiempo, lugar, sociales o económicas particulares que rodean a determinado sujeto de derecho, pues mal haría este Despacho en realizar discriminaciones de tipo positivo o negativo en cuanto al cumplimiento de las normas se refiere, pues si la ley no realiza ninguna distinción no debe quien la aplica realizarla, toda vez que estaría en contravía del principio de legalidad, defensa y debido proceso, así por el contrario, la aplicación y cumplimiento de la norma sanitaria debe ser cabal y ajustado a las condiciones allí indicadas, con lo cual no es posible que la actividad de esta entidad atienda las circunstancias ajenas a la función pública y particulares propiamente dichas, que rodean la aplicación de la norma frente a cada establecimiento con miras al cumplimiento de la norma sanitaria, y en consecuencia, las mismas deben encontrarse en cumplimiento y subordinación a la protección de la salud como bien de interés público en todo momento.

Lo anterior, implica que la condición mentada no le otorga un trato especial en el cumplimiento o no de la normatividad sanitaria, ni le permite infringir o dejar de cumplir la norma sanitaria, por cuanto esta tiene como finalidad la protección de la salud pública como bien de interés general, en todo momento, resaltando que el elemento que determina la responsabilidad del inquirido y aquello que este Instituto vigila, es la realización de actividades de su competencia como la evidenciada.

El Despacho no es ajeno a la situación socio económica de los habitantes de nuestro país, pero es pertinente aclarar que este aspecto no es considerado por nuestra legislación sanitaria como un eximente de responsabilidad para el investigado y tampoco podemos pasar por inadvertido que la inobservancia de las normas sanitarias generan unas consecuencias jurídicas para quienes la infringen, máxime si las personas que se dedican al procesamiento y/o comercialización de alimentos, deben tener un mínimo conocimiento sobre la reglamentación exigida por la ley para esta clase de alimento, y es claro que en el caso sub júdice se omitió el cumplimiento de la normatividad sanitaria del sacrificio de bovinos en lo concerniente a las condiciones sanitarias como la autorización del Invima para desarrollar esta actividad.

En conclusión, las argumentaciones presentadas por la defensa, no son de recibo por parte de esta Dirección, al encontrarse plenamente demostrada la responsabilidad endilgada al señor ARMANDO QUEZADA, con el material probatorio arrimado al expediente, que da cuenta de las irregularidades encontradas por los funcionarios en la visita de inspección el día 04 de mayo de 2018, así como el inicio y traslado de cargos dentro del proceso sancionatorio Nro. 201608184 durante la actividad de sacrificio de bovinos; que incumple lo contemplado en el Decreto 1500 de 2007, norma que regula lo atinente a las plantas de beneficio animal.

Ha de recabarse al investigado, la libertad del ejercicio comercial como un derecho también supone responsabilidades que deben ser atendidas por quien ostenta este rol y es pertinente aclararle que al momento de la visita realizada el día 04 de mayo de 2018, quien se encontraba desarrollando la actividad de sacrificio de bovinos y quien atendió la diligencia en calidad de encargado, fue el señor ARMANDO QUEZADA, según obra prueba documental del acta suscrita que obra en los folios 6 y 11 en la que se puede apreciar la firma autógrafa del investigado; y que si bien es cierto, no es el propietario de la vivienda donde se encontraron las irregularidades, era la persona que al momento de la visita, se encontraba desarrollando esta actividad; adicionando que es deber legal desarrollar ésta, bajo los parámetros exigidos por la norma que regule el asunto en particular y si en el transcurso de ésta, se presentan hechos que

Página 9



RESOLUCIÓN No. 2021005589

(24 de Febrero de 2021)

Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro. 201608184

mengüen o infrinjan las normas o leyes estatuidas, quien debe asumir la responsabilidad es quien detente el derecho o en el caso que nos ocupa, ejerza la actividad, y de demostrarse ser quien infringe las normas del orden sanitario, será objeto de investigación y sanción a que haya lugar.

Advierte este Despacho que los anexos documentales como la factura del servicio público como la certificación del Sisben, no aportan ningún elemento de juicio nuevo que pueda variar la situación jurídica del investigado, ni logran desvirtuar los cargos formulados en el auto de inicio y traslado Nro. 2020014234 del 06 de noviembre de 2021 por los hechos aquí investigados, en tanto que se encuentra plenamente demostrada la infracción por parte del señor ARMANDO QUEZADA, a la normatividad sanitaria descrita en el Decreto 1500 de 2007 al desarrollar la actividad de sacrificio de bovinos sin los requisitos exigidos ni en las condiciones sanitarias aptas, poniendo en riesgo la salud de los consumidores.

LAS PRETENSIONES

A través del análisis realizado por este Despacho sobre los argumentos presentados por el señor ARMANDO QUEZADA, referente a la imposición de una Amonestación como sanción por las infracciones a las normas sanitarias, se considera, improcedente acceder a esta pretensión, teniendo en cuenta la definición de Amonestación como la conminación que se hace, con la intención de evitar que se repita un comportamiento indeseable, no obstante, en el presente proceso sancionatorio, no es viable tener en cuenta este petitum, toda vez que se encuentra demostrada la infracción al orden sanitario por parte del señor ARMANDO QUEZADA y la generación de un posible riesgo para los consumidores del producto, objeto de vigilancia; además el cumplimiento a las mismas, no puede suscitarse a consecuencia de la imposición de una medida sanitaria de seguridad, encontrándose a cargo del investigado el adecuado ajuste y observancia de los preceptos y requisitos, para garantizar que las actividades de sacrificio de bovinos, se realicen en congruencia con las disposiciones técnicas de la normatividad sanitaria. En consecuencia, no tiene vocación de prosperar, al no existir circunstancias o pruebas que puedan variar la situación jurídica en la que se encuentra vinculado el aquí indiciado.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En primer lugar, de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del Artículo 4º, numeral 6º del Artículo 10 del Decreto 2078 de 2012 y el Artículo 18 del Decreto 1290 de 1994, es función del INVIMA identificar y evaluar las infracciones a las normas sanitarias y a los procedimientos establecidos, adelantar las investigaciones a que haya lugar y aplicar las medidas sanitarias y las sanciones que sean de su competencia, de conformidad con la Ley 9ª de 1979 y demás normas reglamentarias; en concordancia con lo establecido en los numerales 1, 2, 4 y 8 del Artículo 24 del Decreto 2078 de 2012, Decreto 1500 de 2007 y Ley 1437 de 2011.

De lo anterior, se predica que es procedente entrar a decidir de fondo la presente actuación administrativa, teniendo en cuenta que el INVIMA debe ejercer la inspección, vigilancia y control de los establecimientos y productos de su competencia; y adoptar las medidas de prevención y correctivas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en los Decretos mencionados y a las demás disposiciones sanitarias que le sean aplicables; por lo tanto, debe adelantar los procedimientos a que haya lugar, de conformidad con las normas citadas; es por esta razón que se solicitó la visita de control sanitario, a fin de corroborar las presuntas infracciones a la normatividad sanitaria en el establecimiento en cuestión.

Como autoridad pública, este Despacho actúa teniendo en cuenta la finalidad de los procedimientos y las normas aplicadas, por ende, la potestad sancionadora otorgada a este Instituto, como manifestación del *ius puniendi* del Estado, responde a la realización de los



RESOLUCIÓN No. 2021005589

(24 de Febrero de 2021)

Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro. 201608184

principios constitucionales y la preservación del ordenamiento jurídico. Al respecto se ha manifestado la jurisprudencia constitucional en el siguiente sentido:

"La actividad sancionatoria de la Administración tiene su fundamento en la búsqueda de la "realización de los principios constitucionales" que "gobiernan la función pública, a los que alude el artículo 209 de la Carta". Por consiguiente, se trata de una potestad que propende por el cumplimiento de los cometidos estatales y de los objetivos que ella se ha trazado en el ejercicio de sus funciones. (ii) Uno de los objetivos de la potestad sancionatoria administrativa, en consecuencia, es el de cuestionar el incumplimiento de los deberes, prohibiciones y los mandatos del ordenamiento. La potestad se activa, a partir del desconocimiento de las reglas preestablecidas, lo que le permite al Estado imponer sanciones como "respuesta a la inobservancia por parte de los administrados de las obligaciones, deberes y mandatos generales o específicos que se han ideado para el adecuado funcionamiento y marcha de la Administración" (Negrilla fuera de texto)²

Así mismo, en el entendido que la Constitución Política, establece que la ley regulará el control de la calidad de bienes y servicios ofrecidos y prestados a la comunidad, y serán responsables quienes en la producción y en la comercialización de bienes y servicios atenten contra la salud, la seguridad y el adecuado aprovisionamiento a consumidores y usuarios, tal como lo señala el artículo 78:

"ARTICULO 78. La ley regulará el control de calidad de bienes y servicios ofrecidos y prestados a la comunidad, así como la información que debe suministrarse al público en su comercialización.

Serán responsables, de acuerdo con la ley, quienes en la producción y en la comercialización de bienes y servicios, atenten contra la salud, la seguridad y el adecuado aprovisionamiento a consumidores y usuarios.

El Estado garantizará la participación de las organizaciones de consumidores y usuarios en el estudio de las disposiciones que les conciernen. Para gozar de este derecho las organizaciones deben ser representativas y observar procedimientos democráticos internos."

(...)

Se reitera que quien tiene un establecimiento donde se desarrollen actividades como el sacrificio de bovinos, destinados para el consumo humano, serán sujetas de la vigilancia por parte de las autoridades que garantizan y protegen la salud pública y estarán obligados a cumplir todos los requisitos que demandan las normas sanitarias, porque de ello depende la calidad e inocuidad de los productos y consecuentemente, la salud de los consumidores.

Es por eso que con los incumplimientos a los requisitos de calidad establecidos en las normas sanitarias, este Instituto encontró la necesidad de adoptar lo dispuesto en el artículo 76 del Decreto 1500 de 2007, que reza:

Artículo 76. Procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se iniciará de oficio, por queja presentada por cualquier persona o como consecuencia de haber sido adoptada una medida sanitaria de seguridad, de conformidad con lo establecido en el artículo anterior. La autoridad sanitaria competente podrá realizar todas aquellas diligencias que se consideren conducentes, tales como visitas, inspecciones sanitarias, toma de muestras, exámenes de laboratorio, pruebas de campo, químicas, prácticas de dictámenes periciales y en general, todas aquellas que se consideren necesarias para establecer los hechos o circunstancias objeto de la investigación. (...)
(...)

En tal sentido, al realizar la valoración integral del acervo probatorio este Instituto garantizando los principios de objetividad, imparcialidad y debido proceso; dando aplicación a la valoración

² CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-595 de 2010. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.



RESOLUCIÓN No. 2021005589

(24 de Febrero de 2021)

Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro. 201608184

con el principio de la sana crítica, determina que con las pruebas documentales decretadas queda plenamente identificado el incumplimiento al no contar con los requisitos sanitarios para realizar las actividades de sacrificio de bovinos, es decir, que no se cumplió con los requisitos mínimos necesarios para lograr que los alimentos producidos sean inocuos y aptos para el consumo humano, con los cuales se evite el riesgo en la salud de los consumidores quienes pueden verse afectados por la contaminación en los alimentos y las enfermedades que se pueden generar por el consumo de los mismos.

Es de anotar, que como se encuentra anotado en los párrafos precedentes, la legislación sanitaria es de orden público y como tal debe ser acatada, sin que sea permitido a esta Dirección hacer excepciones a la aplicación de la misma si no es las que estén expresamente contempladas en la ley, ya que esto acarrearía sanciones de tipo disciplinario para el funcionario que actuara en tal sentido. Al respecto el artículo 6 de la Carta Política prescribe lo siguiente:

"ARTICULO 6: Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones."

El apego a la normatividad sanitaria debe darse en todo momento y lugar en aras de la protección de la salud pública, y en tal sentido dada la exposición de la salud a dicho riesgo generado, es tal evento el que se encuentra como reprochable al sancionado, siendo inadmisibles la infracción, pues la "Contingencia o proximidad de un daño" del bien jurídico tutelado no admite exención por el cumplimiento normal y/o regular de la norma.

Así mismo, mediante la Ley 170 de 1994, Colombia aprobó el Acuerdo de la Organización Mundial del Comercio, el cual contiene, entre otros, el "Acuerdo sobre Medidas Sanitarias y Fitosanitarias" y el "Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio" que reconocen la importancia de que los Países Miembros adopten medidas necesarias para la protección de la salud y vida de las personas, los animales, las plantas y la preservación del medio ambiente y para la protección de los intereses esenciales en materia de seguridad de todos los productos, comprendidos los industriales y agropecuarios, dentro de los cuales se encuentran, los reglamentos técnicos.

De igual forma el artículo 34 de la Ley 1122 de 2007 dispuso que es competencia exclusiva del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA, la inspección, vigilancia y control de las plantas de beneficio de animales. Que de conformidad con lo anterior, se hace necesario establecer un reglamento técnico que cree el Sistema Oficial de Inspección, Vigilancia y Control de la Carne, Productos Cárnicos Comestibles y Derivados Cárnicos Destinados para el Consumo Humano y los requisitos sanitarios y de inocuidad que se deben cumplir en el proceso de producción primaria, beneficio, desposte o desprese, procesamiento, almacenamiento, transporte, comercialización, expendio, importación o exportación en el país, como una medida necesaria para garantizar la calidad de estos productos alimenticios, con el fin de proteger la salud humana y prevenir posibles daños a la misma.

Teniendo en cuenta la misión del Instituto como es la protección y promoción de la salud de la población, mediante la gestión del riesgo asociada al uso y consumo de los productos de su competencia, para lo cual, verifica que las actividades de fabricación, elaboración, distribución, comercialización y demás relacionadas con dichos productos se adelanten con apego a la normatividad sanitaria.

Aquellas actividades efectuadas por los particulares que no cumplan con los requisitos, exigencias y prohibiciones contenidas en el marco jurídico sanitario vigente, se catalogan como ilegales, dado que se encuentran fuera del espectro de la ley, lo que significa que la persona no está respetando una ley o norma que debería ser respetada por todos. Así las cosas, y en aras de proteger y garantizar la salud pública como bien jurídico tutelado por este Instituto, se

Página 12



La salud
es de todos

Minsalud

RESOLUCIÓN No. 2021005589

(24 de Febrero de 2021)

Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro. 201608184

procedió a aplicar medida sanitaria consistente en clausura temporal del establecimiento y destrucción o desnaturalización de productos.

En la presente investigación administrativa se probó una clara y palmaria omisión en la obligación de inscribirse, obtener autorización sanitaria provisional y el respectivo registro ante este Instituto de la planta de beneficio de sacrificio de bovinos, propiedad del aquí investigado, lo que se traduce en un establecimiento de beneficio animal, de índole "ilegal".

Así las cosas, tenemos que la autorización sanitaria provisional definida como el trámite mediante el cual la autoridad sanitaria competente habilita a una persona natural o jurídica responsable de un establecimiento ubicado en el territorio nacional a ejercer las actividades de beneficio, desposte, desprese, almacenamiento y expendio de carne y productos cárnicos comestibles.

Los establecimientos que no obtengan Autorización Sanitaria Provisional, **no podrán ejercer actividades de beneficio, desposte y desprese** y serán objeto de la aplicación de las medidas sanitarias de seguridad a que haya lugar y de las sanciones previstas en la normatividad vigente.

De igual forma existió, efectivamente, la transgresión de los derechos e intereses colectivos atinentes a la seguridad y salubridad públicas (consagrados en el literal g del artículo 4º de la Ley 472 de 1998) de todos los habitantes del territorio nacional, y que fueron transgredidos por el señor ARMANDO QUEZADA, con su actuar contrario a la ley.

Por lo anterior, De acuerdo con lo evidenciado en el acta de inspección sanitaria a plantas de beneficio practicada en las instalaciones propiedad del investigado, se concluye que los aspectos sanitarios representan una vulneración a la normatividad sanitaria en el Decreto 1500 de 2007 consideración a lo consignado que señala:

El Decreto 1500 de 2007, que señala:

"Artículo 1º. Objeto. El presente decreto tiene por objeto establecer el reglamento técnico a través del cual se crea el Sistema Oficial de Inspección, Vigilancia y Control de la Carne, Productos Cárnicos Comestibles y Derivados Cárnicos Destinados para el Consumo Humano y los requisitos sanitarios y de inocuidad que se deben cumplir a lo largo de todas las etapas de la cadena alimentaria. El Sistema estará basado en el análisis de riesgos y tendrá por finalidad proteger la vida, la salud humana y el ambiente y prevenir las prácticas que puedan inducir a error, confusión o engaño a los consumidores.

Artículo 2. Campo de aplicación. Las disposiciones contenidas en el reglamento técnico que se establece a través del presente decreto se aplicarán en todo el territorio nacional a:

- 1. Todas las personas naturales o jurídicas que desarrollen actividades en los eslabones de la cadena alimentaria de la carne y productos cárnicos comestibles para el consumo humano, lo que comprende predios de producción primaria, transporte de animales a las plantas de beneficio, plantas de beneficio, plantas de desposte o desprese, el transporte, el almacenamiento y el expendio de carne, productos cárnicos comestibles destinados al consumo humano.*
- 2. Las especies de animales domésticos, como búfalos domésticos, respecto de las cuales su introducción haya sido autorizada al país por el Gobierno Nacional, bovinos, porcinos, caprinos, ovinos, aves de corral, conejos, equinos y otros, cuya carne y productos cárnicos comestibles sean destinados al consumo humano, excepto los productos de la pesca, moluscos y bivalvos.*
- 3. Las especies nativas o exóticas cuya zoocría haya sido autorizada por la autoridad ambiental competente.*



RESOLUCIÓN No. 2021005589

(24 de Febrero de 2021)

Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro. 201608184

Parágrafo 1. Los requisitos sanitarios para especies silvestres nativas cuya caza comercial haya sido autorizada por la autoridad ambiental competente, serán establecidos por el Instituto Colombiano Agropecuario - ICA. Una vez el aludido Instituto expida la correspondiente reglamentación, el Ministerio de Salud y Protección Social, definirá si emite la regulación que declare la carne de estas especies apta para el consumo humano y en este caso, señalará las respectivas condiciones.

Parágrafo 2. Se exceptúan de la aplicación del presente decreto las plantas de derivados cárnicos, el transporte, almacenamiento y expendio de derivados cárnicos, destinados al consumo humano, los cuales continuarán cumpliendo lo establecido en el Decreto 3075 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya."

Artículo 3°. Definiciones. Para efectos del reglamento técnico que se establece a través del presente decreto y sus normas reglamentarias, adóptense las siguientes definiciones:

Autoridad competente: Son las autoridades oficiales designadas por la ley para efectuar el control del Sistema Oficial de Inspección, Vigilancia y Control en los predios de producción primaria, el transporte de animales en pie, las plantas de beneficio, de desposte o desprese, de derivados cárnicos, el transporte, el almacenamiento y el expendio de carne, productos cárnicos comestibles y los derivados cárnicos destinados para el consumo humano, de acuerdo con la asignación de competencias y responsabilidades de ley.

Buenas Prácticas de Higiene (BPH): Todas las prácticas referentes a las condiciones y medidas necesarias para garantizar la inocuidad y salubridad de los alimentos en todas las etapas de la cadena alimentaria.

Buenas Prácticas de Manufactura (BPM): Son los principios básicos y prácticas generales de higiene en la manipulación, procesamiento, preparación, elaboración, envasado, almacenamiento, transporte y distribución de alimentos para el consumo humano, con el objeto de garantizar que los productos se fabriquen en condiciones sanitarias adecuadas y se disminuyan los riesgos inherentes a la producción.

Canal: El cuerpo de un animal después de sacrificado, degollado, deshuellado, eviscerado quedando sólo la estructura ósea y la carne adherida a la misma sin extremidades.

Carne: Es la parte muscular y tejidos blandos que rodean al esqueleto de los animales de las diferentes especies, incluyendo su cobertura de grasa, tendones, vasos, nervios, aponeurosis y que ha sido declarada inocua y apta para el consumo humano.

Medida Sanitaria de Seguridad: Es una operación administrativa de ejecución inmediata y transitoria que busca preservar el orden público en materia sanitaria.

Planta de beneficio animal (matadero): Todo establecimiento en donde se benefician las especies de animales que han sido declarados como aptas para el consumo humano y que ha sido registrado y autorizado para este fin.

Riesgo: Es la probabilidad de que un peligro ocurra. Riesgo a la inocuidad de los alimentos: Es la probabilidad de que exista un peligro biológico, químico o físico que ocasione que el alimento no sea inocuo.

Planta de desposte: Establecimiento en el cual se realiza el deshuese, la separación de la carne del tejido óseo y la separación de la carne en cortes o postas.

Planta de desprese: Establecimiento en el cual se efectúa el fraccionamiento mecánico de la canal.

(...)

Artículo 5°. Responsabilidades de los establecimientos y del transporte de la carne, productos cárnicos comestibles y derivados cárnicos. Todo establecimiento que desarrolle actividades de beneficio, desposte, desprese, almacenamiento, expendio y el transporte de carne, productos cárnicos comestibles y derivados cárnicos, será responsable del cumplimiento de los requisitos



RESOLUCIÓN No. 2021005589

(24 de Febrero de 2021)

Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro. 201608184

sanitarios contenidos en el presente decreto, sus actos reglamentarios y de las disposiciones ambientales vigentes.

Artículo 6º. Inscripción, autorización sanitaria y registro de establecimientos. Todo establecimiento para su funcionamiento deberá inscribirse ante la autoridad sanitaria competente y solicitar visita de inspección, para verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el reglamento técnico que se define en el presente decreto y las reglamentaciones que para el efecto se expidan, con el propósito de que la autoridad sanitaria autorice sanitariamente el funcionamiento del establecimiento y lo registre.

(...)

Artículo 10. Situaciones que afectan la inocuidad. Se consideran situaciones que afectan la inocuidad en los establecimientos y el transporte de los productos de que trata el reglamento técnico que se establece con el presente decreto, las siguientes:

El funcionamiento de establecimientos y transporte sin la debida autorización e inspección oficial.

(...)

6. Tenencia o comercialización de productos alterados, contaminados; fraudulentos o fuera de los requisitos exigidos.

(...)

Artículo 20. Inscripción, autorización sanitaria y registro de plantas de beneficio, desposte, desprese y derivados cárnicos. Los establecimientos dedicados al beneficio de animales, desposte, desprese y procesamiento de derivados cárnicos deberán inscribirse ante el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos, Invima. La inscripción no tendrá ningún costo. Cuando una empresa tenga más de una sede, cada una de ellas deberá contar con inscripción, autorización sanitaria y registro.

(...)

Artículo 23. (Modificado por el artículo 14 del Decreto 2270 de 2012). Autorización Sanitaria. El Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, expedirá la correspondiente autorización sanitaria a las plantas de beneficio animal, desposte y desprese que cumplan con los requisitos sanitarios establecidos en el presente decreto y las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.

(...)

Artículo 26. Sistema de Aseguramiento de la Inocuidad. El Sistema determinará las condiciones bajo las cuales se obtiene la carne, los productos cárnicos comestibles y los derivados cárnicos y estará conformado por los siguientes requisitos:

1. Prerrequisitos HACCP: Los prerrequisitos HACCP, se encuentran conformados por:

1.1 Estándares de Ejecución Sanitaria: Todas las plantas de beneficio, desposte, desprese y derivados cárnicos destinados para el consumo humano, deberán cumplir las condiciones de infraestructura y funcionamiento alrededor y dentro de la planta. Los estándares de ejecución sanitaria son:

1.1.1 Instalaciones, equipos y utensilios. Las instalaciones, los equipos y utensilios, deberán evitar la contaminación de la carne, productos cárnicos comestibles y los derivados cárnicos, facilitar las labores de limpieza y desinfección y permitir el desarrollo adecuado para el cual están diseñados, así como la inspección. Igualmente, los equipos y utensilios deberán ser diseñados, contruidos, instalados y mantenidos, cumpliendo las condiciones sanitarias para su funcionamiento.

1.1.2 Localización y accesos.

1.1.3 Diseño y construcción.

1.1.4 Sistemas de drenajes.

1.1.5 Ventilación.

1.1.6 Iluminación.

1.1.7 Instalaciones sanitarias.

1.1.8 Control integrado de plagas. Toda planta de beneficio, desposte, desprese y derivados cárnicos deberá establecer e implementar un programa permanente para prevenir el refugio y la cría de plagas, con enfoque de control integral, soportado en un diagnóstico inicial y medidas



RESOLUCIÓN No. 2021005589

(24 de Febrero de 2021)

Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro. 201608184

ejecutadas con seguimiento continuo, las cuales estarán documentadas y contarán con los registros para su verificación.

1.1.9 Manejo de residuos líquidos y sólidos. Para el manejo de los residuos generados en los procesos internos, todos los establecimientos de que trata el presente capítulo, deberán contar con instalaciones, elementos, áreas y procedimientos tanto escritos como implementados que garanticen una eficiente labor de separación, recolección, conducción, transporte interno, almacenamiento, evacuación, transporte externo y disposición final de los mismos y deberán contar con registros para su verificación. Este programa, se desarrollará cumpliendo con los lineamientos establecidos en el presente decreto y la legislación ambiental vigente.

1.1.10 Manejo de emisiones atmosféricas. Todos los establecimientos deberán contar con los elementos o equipos de control que aseguren el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente.

1.1.11 Calidad de agua. Toda planta de beneficio, desposte, desprese y derivados cárnicos deberá diseñar e implementar un programa documentado de calidad de agua para garantizar que esta sea de calidad potable y cumpla con la normatividad vigente sobre la materia. Este programa incluirá las actividades de monitoreo, registro y verificación por parte del establecimiento respectivo, los cuales deberán estar documentados y contar con registros para su verificación, sin perjuicio de las competencias de las autoridades sanitarias y ambientales en la materia. Para ello, se deberá:

1.1.11.1 Disponer de agua potable a la temperatura y presión requeridas en el proceso y la necesaria para efectuar una limpieza y desinfección efectiva.

1.1.11.2 Si el establecimiento obtiene el agua a partir de la explotación de aguas subterráneas, debe evidenciar ante la autoridad sanitaria competente la potabilidad del agua empleada y contar con la concesión de la autoridad ambiental, de acuerdo con la normatividad sanitaria y ambiental vigente, respectivamente.

1.1.13 Personal manipulador. Todas las plantas de beneficio, desposte, desprese y derivados cárnicos deben garantizar que el personal manipulador cumpla con las condiciones de estado de salud, capacitación, dotación y prácticas higiénicas para evitar la contaminación del producto y creación de condiciones insalubres. Queda prohibida la permanencia de personal ajeno a las labores del establecimiento en el lugar donde se procese carne, productos cárnicos comestibles y derivados cárnicos. Los visitantes autorizados deberán cumplir con las normas de higiene y seguridad establecidas. Todo establecimiento de que trata el presente capítulo debe garantizar cumplimiento de programas de salud ocupacional y seguridad industrial.

1.2 Programas Complementarios. Los programas complementarios están conformados por: 1.2.1 Programa de mantenimiento de equipos e instalaciones. Toda planta de beneficio, desposte, desprese y derivados cárnicos debe diseñar e implementar un programa documentado de mantenimiento de instalaciones y equipos. Este programa incluirá las actividades de monitoreo, registro y verificación por parte del establecimiento respectivo, garantizando las condiciones adecuadas para la operación del mismo.

1.2.2 Programa de proveedores. Cada planta de beneficio, desposte, desprese y derivados cárnicos diseñará e implementará un programa de proveedores para controlar los animales, materias primas, insumos y material de empaque, el cual deberá incluir procedimientos de evaluación y seguimiento de los proveedores, de forma que cumplan con los requisitos sanitarios; listas de proveedores aprobados con su identificación, criterios de aceptación y rechazo para cada uno de los productos que ingresen al establecimiento. Este programa será verificado por la autoridad sanitaria competente.

1.2.3 Programa de retiro del producto del mercado. Todo establecimiento que se dedique al desprese, desposte y procesamiento de derivados cárnicos, debe contar con un sistema adecuado que permita retirar el producto del mercado, cuando se compruebe que está siendo comercializado y no cumpla con las condiciones de etiquetado o rotulado, cuando presente alteración, adulteración, contaminación o cualquier otra causa que genere engaño, fraude o error en el consumidor o que sean productos no aptos para el consumo humano. Para su retiro, se deberá:

1.2.3.1 Establecer un sistema de alerta inmediata y garantizar que el producto sea retirado del mercado en tiempo no mayor a 72 horas, lo cual será verificado por la autoridad sanitaria. 1.2.3.2 En caso de peligros biológicos y químicos, la decisión del retiro del producto deberá estar basada en el riesgo.

1.2.3.3 La disposición o destrucción del producto que debe ser retirado del mercado, se realizará bajo la responsabilidad del dueño del producto y podrá ser verificado por la autoridad sanitaria competente.



RESOLUCIÓN No. 2021005589
(24 de Febrero de 2021)

Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro. 201608184

1.2.3.4 Las demás disposiciones sobre retiro de producto, que sean reglamentadas por el Ministerio de la Protección Social.

1.2.4 Programa de trazabilidad. Todos los eslabones de la cadena alimentaria a los que hace referencia el artículo 2° del presente decreto, deberán desarrollar, implementar y operar un programa de trazabilidad con el objetivo de hacer seguimiento al producto con el enfoque de la granja a la mesa de conformidad con la reglamentación que al respecto desarrollen las autoridades competentes.

1.2.5 Laboratorios. Todos los establecimientos a excepción de los expendios deberán contar con laboratorio propio o contratado que esté autorizado por la autoridad sanitaria competente, con el fin de realizar las pruebas necesarias para implementar los planes y programas orientados a mantener la inocuidad del producto.

1.3 Procedimientos Operativos Estandarizados de Saneamiento (POES). Toda planta de beneficio, desposte, desprese y derivados cárnicos, deberá desarrollar e implementar Procedimientos Operativos Estandarizados de Saneamiento (POES) para prevenir la contaminación directa del producto y deberán cumplir con los siguientes requisitos:

1.3.1 Describir los procedimientos que se realizan diariamente, antes y durante las operaciones.

1.3.2 Establecer frecuencias y responsables.

1.3.3 Definir e implementar métodos de seguimiento y evaluación de los procedimientos.

1.3.4 Establecer medidas correctivas adecuadas. Cuando el establecimiento respectivo o la autoridad sanitaria determine que la implementación y mantenimiento de los POES y los procedimientos allí prescritos no son eficaces para evitar la contaminación directa del producto.

1.3.5 Mantener un sistema de documentación y registros. Se mantendrá a disposición de la autoridad sanitaria competente los registros que evidencian la implementación, ejecución y supervisión de los POES y de toda medida correctiva que se realice. Los registros deberán estar firmados por las personas responsables y debidamente fechados.

1. Sistema de Análisis de Peligros y Puntos Críticos de Control HACCP. Todo establecimiento dedicado al beneficio, desposte, desprese y producción de derivados cárnicos, deberá garantizar las condiciones de inocuidad y para ello, deberá implementar los programas de aseguramiento de la misma HACCP, teniendo en cuenta las siguientes disposiciones.

2.1 Plan de Análisis de Peligros y Puntos Críticos de Control APPCCHACCP. Toda planta de beneficio, desposte, desprese y de derivados cárnicos, diseñará un plan HACCP escrito y lo implementará con base en los peligros físicos, químicos y biológicos, teniendo en cuenta el nivel de riesgo de las operaciones del establecimiento y del producto, el cual se mantendrá en ejecución y evaluación permanente con el fin de garantizar la inocuidad del producto. El Plan HACCP, deberá incluir dentro del análisis de peligros la evaluación y seguimiento de residuos de medicamentos veterinarios, contaminantes químicos y microorganismos.

2.2 Documentación y registros. Todo establecimiento de que trata el presente capítulo, deberá mantener por escrito y a disposición de la autoridad sanitaria competente todos los soportes y registros que evidencien el funcionamiento y eficacia del Sistema HACCP. El Plan HACCP, deberá estar implementado por los establecimientos dedicados al beneficio, desprese, desposte y procesamiento de derivados cárnicos, máximo dentro de los cinco (5) años siguientes, contados a partir de la fecha de entrada en vigencia del presente decreto y de conformidad con las condiciones que establezca el Ministerio de la Protección Social. La autoridad sanitaria competente expedirá certificación en la que conste que el establecimiento respectivo, tiene implementado y en funcionamiento el Sistema de Análisis de Peligros y Puntos Críticos de Control, HACCP. Las demás reglamentaciones que para el efecto expida el Ministerio de la Protección Social. Parágrafo.

En todo caso se deberá cumplir con la normatividad ambiental vigente.

(...)

Evidenciada la conducta de infracción sanitaria por parte del investigado, ahora se debe estudiar las circunstancias agravantes y atenuantes consagradas en el artículo 82 y 83 del Decreto 1500 de 2007 conforme se indicó, así establece la norma:

"Artículo 82. Circunstancias agravantes. Se consideran circunstancias agravantes de la sanción, las siguientes:



La salud
es de todos

Minsalud

RESOLUCIÓN No. 2021005589

(24 de Febrero de 2021)

Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro. 201608184

1. *Reincidir en la comisión de la falta.*
2. *Realizar el hecho con pleno conocimiento de sus efectos dañosos.*
3. *Infringir varias disposiciones sanitarias con la misma conducta.”.*

En cuanto al numeral 1) Reincidir en la comisión de la misma falta: Esta circunstancia no es aplicable, ya que no hay prueba que determine que hayan reincidido por las conductas endilgadas, conforme a las condiciones higiénico sanitarias evidenciadas en la visita objeto de debate.

Respecto al numeral 2), Se observa que el señor ARMANDO QUEZADA, no realizó el hecho con pleno conocimiento de sus efectos dañosos, por lo que no será aplicado el agravante.

En cuanto al numeral 3) Infringir varias disposiciones sanitarias con la misma conducta: No aplica, pues con su conducta solo se infringió la normatividad sanitaria aplicable a las plantas de beneficio.

Las circunstancias atenuantes serán examinadas una a una, para confirmar la pertinencia que cada una pueda tener en el proceso en estudio.

“Artículo 83. Circunstancias atenuantes. *Se consideran circunstancias atenuantes de la sanción, las siguientes:*

1. *El no haber sido sancionado anteriormente o no haber sido objeto de medida sanitaria de seguridad.*
2. *Procurar por iniciativa propia, resarcir el daño o compensar el perjuicio causado, antes de la iniciación del procedimiento sancionatorio.*
3. *Informar la falta voluntariamente antes de que produzca daño a la salud individual o colectiva”.*

El no haber sido sancionado anteriormente, haber sido objeto de medida sanitaria de seguridad o preventiva por autoridad competente: Consultada la base de datos de los procesos sancionatorios del Instituto, se encontró que el señor ARMANDO QUEZADA, identificado con cédula de ciudadanía No. 83.231.915, no ha sido objeto de sanción o de aplicación de medida sanitaria de seguridad, con anterioridad a la fecha de los hechos investigados, por lo tanto aplica el supuesto como atenuante de la sanción a imponer.

En cuanto al numeral 2), no aplica, toda vez que este despacho no tiene evidencia o material probatorio alguno, que permite inferir que el investigado no realizó actividades tendientes a dar cumplimiento a la normatividad sanitaria vigente por lo cual no será aplicado este atenuante.

Con respecto al numeral 3), Sobre la circunstancia atenuante relacionada con informar la falta voluntariamente antes de que produzca daño a la salud individual o colectiva, observamos que no es aplicable, en razón de que el Instituto tuvo conocimiento de la infracción sanitaria, mediante la visita de inspección realizada en las instalaciones del establecimiento propiedad del vigilado.

De conformidad con las consideraciones expuestas las conductas investigadas no se enmarcan dentro de la circunstancia agravante prevista en Artículo 82, también se tendrá en cuenta las circunstancias atenuantes contenidas en el numeral 1) del Artículo 83 del Decreto 1500 de 2007.

De acuerdo con el acervo probatorio analizado, este Despacho concluye que el señor ARMANDO QUEZADA, identificado con cédula de ciudadanía No. 83.231.915, investigado, es responsable por el incumplimiento a la normatividad sanitaria vigente, según como ya se indicó, por los hallazgos evidenciados en el acta de aplicación de medida sanitaria del 04 de mayo de 2018.



RESOLUCIÓN No. 2021005589
(24 de Febrero de 2021)

Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro. 201608184

Ahora, probada la responsabilidad sanitaria, el artículo 85 del Decreto 1500 de 2007, establece: "**Artículo 85. Imposición de sanciones.** Cuando se haya demostrado la violación de las disposiciones sanitarias de que trata el presente decreto, teniendo en cuenta la gravedad del hecho y mediante resolución motivada la autoridad sanitaria impondrá alguna o algunas de las siguientes sanciones de conformidad con el artículo 577 de la Ley 09 de 1979"; el cual fue modificado por el artículo 98 del Decreto 2106 de 2019, el cual señala:

Artículo 98. Inicio de proceso sancionatorio. El artículo 577 de la Ley 9 de 1979 quedará así:

"Artículo 577. Inicio de proceso sancionatorio. La autoridad competente iniciará proceso sancionatorio en los casos que evidencie una presunta infracción o violación al régimen sanitario. Cuando se trate de productos, establecimientos y/o servicios catalogados de bajo riesgo, la apertura del proceso solo se hará cuando además de evidenciar la presunta infracción, existan indicios frente a la liberación del producto en el mercado o se haya determinado el incumplimiento de las medidas sanitarias de seguridad.

Para efectos de clasificar un producto, establecimiento y/o servicio de bajo riesgo, deberán ser atendidos los criterios, normas y reglamentos formulados a nivel nacional y adaptados a nivel territorial.

La entidad encargada de hacer cumplir las disposiciones sanitarias impondrá, mediante acto administrativo, alguna o algunas de las siguientes sanciones, según la gravedad del hecho:

- a. Amonestación;*
- b. Multas sucesivas hasta por una suma equivalente a 10.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes;*
- c. Decomiso de productos;*
- d. Suspensión o cancelación del registro o de la licencia, y*
- e. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio respectivo."*

(...)

En consecuencia, el señor ARMANDO QUEZADA, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 83.231.915, en el presente proceso sancionatorio es acreedor a una SANCIÓN consistente en **MULTA de DIECIOCHO (18) salarios mínimos mensuales legales vigentes.**

CALIFICACIÓN DE LA FALTA

El señor ARMANDO QUEZADA, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 83.231.915, infringió las disposiciones sanitarias al:

1. Sacrificar animales de abasto público (BOVINOS) para consumo humano, sin contar con la inscripción, registro y autorización sanitaria provisional ante el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – Invima, afectando la inocuidad del producto. Contrariando lo dispuesto en los artículos 5, 6, 10 numerales 1 y 6; 20 y 23 del Decreto 1500 de 2007.
2. Sacrificar animales para el abasto público, afectando la inocuidad especialmente por el funcionamiento del establecimiento sin autorización sanitaria ni inspección oficial. Contrariando lo dispuesto en los artículos 10 numeral 1, 23 y 25 del Decreto 1500 de 2007.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la **DIRECTORA DE RESPONSABILIDAD SANITARIA DEL INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS- INVIMA,**

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer al señor ARMANDO QUEZADA, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 83.231.915, sanción consistente en **MULTA de DIECIOCHO (18) salarios**

Página 19



La salud
es de todos

Minsalud

RESOLUCIÓN No. 2021005589

(24 de Febrero de 2021)

Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro. 201608184

mínimos legales mensuales vigentes, suma que deberá ser cancelada una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia, **utilizando como únicos medios de recaudo válido i) el Pago Electrónico – PSE (Débito desde cuentas de ahorro o corriente de entidades financieras de Colombia) y ii) el pago en efectivo o cheque de gerencia mediante comprobante con código de barras**, de conformidad con establecido mediante CIRCULAR No. 2000-064-2020 expedida el 8 de junio de 2020 por la Secretaría General del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA.

El no pago del valor de la multa, dará lugar al cobro por jurisdicción coactiva.

ARTICULO SEGUNDO. - Notificar por medios electrónicos la presente resolución al señor ARMANDO QUEZADA, identificado con la cédula de ciudadanía y/o apoderado, de conformidad con lo previsto en el Artículo 4 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, y en concordancia con lo establecido en el párrafo tercero del Artículo primero de la Resolución 2020012926 del 3 de abril de 2020 y el párrafo del Artículo 2 de la Resolución 2020020185 del 23 de Junio de 2020.

En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente resolución sólo procede el recurso de reposición, interpuesto ante la Dirección de Responsabilidad Sanitaria de esta entidad, el cual debe presentarse dentro de **los cinco (5) días hábiles siguientes** a la fecha de la notificación en los términos y condiciones señalados en el Artículo 87 del Decreto 1500 de 2007.

ARTÍCULO CUARTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA MARGARITA JARAMILLO PINEDA
Directora de Responsabilidad Sanitaria

Proyectó: Olga Arandía.
Revisó María Peña C